

REGLAMENTO (CE) N° 383/98 DE LA COMISIÓN**de 18 de febrero de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1481/86 relativo a la determinación de los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas comprobados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1481/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2617/97 ⁽⁴⁾, establece las normas para determinar los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas en los mercados representativos en la Comunidad, así como la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que las cifras sobre producción de ovino disponibles han conducido a la adaptación de los coeficientes utilizados para el cálculo del precio de las canales de ovinos en los mercados representativos de la Comunidad; que esta adaptación se ha efectuado con arreglo al Reglamento (CE) n° 2617/97; que, no obstante, en lo que respecta a Irlanda, un error material ha provocado una adaptación errónea del coeficiente aplicable a un mercado representativo; que procede, por consiguiente, rectificar dicho coeficiente; que, en el caso de Suecia, debido a otro

error material, no se ha fijado coeficiente alguno; que, por consiguiente, procede establecer dicho coeficiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1481/86 quedará modificado como sigue:

- 1) en la letra b) del punto 1 de la sección G del anexo II, el coeficiente de ponderación aplicable al mercado de Enniscorthy queda fijado en el 17 % en lugar del 12 %;
- 2) en el punto 2 de la sección O del anexo II, el coeficiente de ponderación queda fijado en el 100 %.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el comienzo de la campaña de comercialización 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.⁽³⁾ DO L 130 de 16. 5. 1986, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 353 de 24. 12. 1997, p. 13.